BOLETÍN Nº 10.328-10

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA SOBRE EL PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO DEL TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL Y DE LAS EMPRESAS NAVIERAS, SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 25 DE ABRIL DE 2014.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 226 del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados, mediante Mensaje. Sin urgencia.

2.- Artículos que la Comisión Técnica dispuso que fueran conocidas por ésta.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo. Por tratarse de un tratado internacional la votación incidirá en aprobar o rechazar el proyecto de acuerdo respectivo.

3.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

No hay

4.- Modificaciones introducidas al texto aprobado por la Comisión Técnica y calificación de normas incorporadas

No hay

5.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

El artículo único del proyecto de acuerdo, fue aprobado por mayoría de votos.

6.- Se designó Diputado Informante al señor **José Miguel Ortiz.**

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, las siguientes personas:

- ✓ Sr. Alejandro Micco, Subsecretario de Hacienda.
- ✓ Sr. Alberto cuevas, asesor legislativo de la Subsecretaría
- ✓ Sr. Pablo Nilo Donoso, abogado del Departamento de Servicios, Inversiones y Transporte aéreo de la DIRECON.
- ✓ Sra. Liselotte Kana, jefa del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sra. Carolina Araneda, abogada del departamento de normas internacionales, del SII.
- ✓ Sr. Javier Alarcón, abogado asesor en política tributaria del Ministerio de Hacienda.

La Comisión de Relaciones Exteriores dispuso en su informe que esta Comisión tomara conocimiento del proyecto de acuerdo aprobatorio del Convenio respectivo.

La idea matriz o fundamental de este Proyecto de Acuerdo: es aprobar el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo internacional y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago Chile, el 25 de abril de 2014.

Según lo señala **el Mensaje**, el presente Convenio busca eliminar la doble tributación que pueda afectar las rentas y el patrimonio de empresas de transporte aéreo o empresas navieras de Chile y de los Emiratos Árabes Unidos, en relación con sus actividades de tráfico internacional de aeronaves y buques.

Agrega que las empresas que podrán beneficiarse del Convenio son aquellas de transporte aéreo o navieras operadas por el Gobierno de Chile o por el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, aquellas constituidas bajo las leyes de Chile y con su sede central en nuestro país, o aquellas constituidas bajo las leyes de los Emiratos Árabes Unidos y con sede central en dicho país.

Destaca, a continuación, que, para los fines del Convenio, el concepto de “tráfico internacional” es bastante amplio, ya que comprende cualquier actividad de transporte que se efectúe por un buque o por una aeronave explotada por una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado Contratante, excluyendo el transporte que se realice solamente entre puntos situados en el otro Estado Contratante.

Por último, señala que la eliminación de la doble tributación en materia de transporte internacional de carga o pasajeros facilita las relaciones comerciales y las actividades económicas de empresas de transporte aéreo y navieras de ambos Estados Contratantes, siguiendo la tendencia internacional sobre la materia.

Estructura del Convenio

El Convenio consta de 9 artículos.

En el artículo 1° se precisa que se aplica a las personas que realizan transporte aéreo o a las empresas navieras de un Estado contratante.

En el artículo 2°, se precisan los impuestos comprendidos: en el caso de Chile los de la Ley de Impuesto a la Renta y en el caso de Emiratos, el impuesto sobre la renta, incluyendo el impuesto sobre sociedades.

Se extenderá a impuestos de idéntica naturaleza que se creen después de entrado en vigor el Convenio.

El artículo 3°, contiene definiciones de uso generales para efectos de este Convenio.

El artículo 4° establece que las utilidades de una empresa de transporte aéreo o naviera de un Estado, sólo se pueden someter a imposición en ese Estado. Precisa el concepto de utilidad y otras circunstancias específicas.

El artículo 5°, dispone que el patrimonio, constituido por las aeronaves o buques, sólo puede gravarse en el Estado de residencia de la persona que realiza tal transporte.

El artículo 6°, regula el procedimiento de acuerdo muuo para resolver eventuales diferencias.

El artículo 7° regula el intercambio de información entre las partes, para aplicar lo dispuesto en el Convenio.

El artículo 8°, regula la entrada en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones sobre terminación de la tramitación interna.

El artículo 9° regula el procedimiento de denuncia.

Incidencia en materia presupuestaria y financiera

El informe financiero N° 137 del 7 de septiembre de 2015, de la Dirección de Presupuestos, expresa que en el contexto de la creciente integración de las economías del mundo y a la distribución de la jurisdicción impositiva que han promovido los Estados miembros de la OCDE, el presente convenio a suscribir entre la República de Chile y Los Emiratos Árabes Unidos, asigna el derecho de tributación en forma exclusiva al Estado en que opera la empresa o contribuyente, o donde ésta ha sido constituida, en lo relativo *a* las actividades de transporte aéreo y marítimo entre las partes.

Agrega que el Convenio, que evita la doble tributación entre las partes, se encuentra circunscrito al Impuesto a la Renta y al Patrimonio,

según la legislación que existente en la jurisdicción impositiva. Adicionalmente, el convenio permite el intercambio de información sobre las materias que trata el acuerdo, lo cual facilita la aplicación del mismo. Finalmente, comprende la regulación de un procedimiento de solución de dificultades o dudas respecto de su aplicación. En el Convenio no se identifica un efecto fiscal directo en los ingresos fiscales, pues a la fecha no existen registros de actividades de transporte aéreo o marítimo entre las partes. Sin perjuicio de ello, es dable esperar que, en el mediano plazo, se incentive el intercambio comercial y las actividades de transporte entre éstas, lo que redundará en eventuales mayores ingresos por concepto de recaudación fiscal en las materias que no son objeto del acuerdo.

Concluye que la aprobación del presente acuerdo no involucra un mayor gasto fiscal, ya que las obligaciones que se deducen de su aplicación serán cubiertas con reasignación de los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público contempla para el funcionamiento de la Administración Tributaria, es decir, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República.

Debate de las normas sometidas a la consideración de la Comisión, en la especie todo el proyecto de acuerdo.

La señora **Liselotte Kana (Jefa de Asuntos Internacionales de Servicio de Impuestos Internos)**, explica que se genera por las regalías e intereses.

Respecto al Acuerdo suscrito con los Emiratos Árabes comenta que tiene el mismo contenido técnico que el firmado con la República Argentina pero regula sólo el transporte internacional aéreo y marítimo, porque al no gravar mucho se generan pocas situaciones de doble tributación.

Así, se aplica a las personas que realizan transporte aéreo o a las empresas navieras de un Estado contratante y compren, en el caso de Chile los de la Ley de Impuesto a la renta y en el caso de Emiratos, el impuesto sobre la renta incluyendo el impuesto sobre sociedades.

Se establece que las utilidades de una empresa de transporte aéreo o naviera de un estado solo se pueden someter a imposición en ese estado. Precisa el concepto de utilidad y otras circunstancias específicas.

Se dispone que el patrimonio, constituido por las aeronaves o buques, sólo puede gravarse en el Estado de residencia de la persona que realiza tal transporte.

VOTACIÓN

Texto del proyecto de acuerdo:

“Artículo único.- Apruébase el Convenio entre la República de Chile y los Emiratos Árabes Unidos para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio del Transporte Aéreo Internacional

y de las Empresas Navieras, suscrito en Santiago, Chile, el 25 de abril de 2014.”.

Sometido a votación el artículo único del proyecto de acuerdo, es aprobado, en los mismo términos que la Comisión Técnica, por el voto mayoritario de los Diputados presentes, señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; José Miguel Ortiz, y Ernesto Silva. Se abstuvo, el señor Marcelo Schilling.

Diputado informante, el señor **José Miguel Ortiz**.

Tratado y acordado en sesión de fecha 2 de marzo de 2016, con la asistencia de los Diputados señores Pepe Auth (Presidente de la Comisión); Sergio Aguiló; Felipe De Mussy; Pablo Lorenzini; Javier Macaya; Patricio Melero; Manuel Monsalve; José Miguel Ortiz; Alejandro Santana; Marcelo Schilling, y Ernesto Silva. Asimismo, asistió el señor Celso Morales.

SALA DE LA COMISIÓN, a 7 de marzo de 2016.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión